



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2018-00282-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS ALMONACID LEÓN  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D. C. – INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL DISTRITAL - IDPAC

En el presente asunto, el señor **ANDRÉS ALMONACID LEÓN**, por intermedio de apoderado, promueve demanda de simple nulidad consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en contra de **BOGOTÁ D. C., Y EL INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL DISTRITAL - IDPAC**, con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución 248 del 24 de agosto de 2015, *“Por la cual se adopta una determinación en el procedimiento administrativo de abandono de un empleo público (temporal) en el IDPAC”*.

Pues bien, analizado el escrito introductorio, este despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el apoderado del demandante señala que demanda en simple nulidad, sin embargo en el acápite de pretensiones está haciendo alusión a pretensiones de restablecimiento del derecho y solicita indemnizaciones a favor de su poderdante, haciéndose necesario precisar el medio de control correspondiente.

El medio de control de Nulidad Simple está regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

*“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**Parágrafo.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforma las reglas del artículo siguiente.

De acuerdo con la norma trascrita, a través del medio de control de Nulidad Simple, toda persona podrá solicitar, por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, cuando hayan sido expedidos: (a) con infracción de las normas en que deberían fundarse, (b) o sin competencia, (c) o en forma irregular, (d) o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (e) o mediante falsa motivación, (f) o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Así las cosas, el medio de control de Nulidad Simple tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para garantizar el respeto del ordenamiento jurídico, la vigencia de la jerarquía normativa y el aseguramiento del principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza; razón por la que este instrumento jurídico procesal se encuentra consagrado en interés general para que prevalezca la supremacía de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración, y por ello puede ser ejercida en todo tiempo por cualquier persona **contra actos administrativos de contenido general y abstracto.**

Ahora bien, en aplicación de la ya tradicional «teoría de los móviles y las finalidades», el inciso 4.º de la norma ibídem «*excepcionalmente*» permite pedir, por esta vía procesal, la nulidad de los actos administrativos particulares, o de los generales que tengan efectos particulares fácilmente determinables, **(i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero;** **(ii)** cuando se trate de recuperar bienes de uso público; **(iii)** cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; y **(iv)** cuando la ley lo consagre expresamente.

Por lo tanto, en principio no es procedente demandar un acto administrativo de carácter particular o de naturaleza general pero con efectos particulares y concretos, a través del medio de control de Nulidad Simple, a menos que se invoque y sustente con suficiencia alguna de las circunstancias enlistadas en los numerales 1º a 4º del inciso 4º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Establecido entonces que la demanda de la referencia envuelve una pretensión de restablecimiento automático de derechos en favor del demandante, es del caso dar aplicación al parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, «*si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a*

las reglas del artículo siguiente», esto es, el artículo 138 *ibídem* que regula lo relacionado con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Aclarado lo anterior, y precisado que el medio de control es el establecido en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a pronunciarse acerca de los presupuestos de admisibilidad de la demanda.

El Capítulo II, III y IV de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto consagro en sus artículos 161, 162, 163, 164 y 166, lo siguiente:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.*

(...)

Subrayado y negrillas del despacho.

**“Artículo 162 Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y sus representantes.**

**2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.**

**“Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

**“ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.**

**“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

**1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.**

**2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**

**3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.**

**4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.**

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

**Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.**

(...)

*Subrayado y negrillas del despacho.*

Visto esto y al realizar una revisión de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda y los anexos, no cumplen con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

### **1. Medio de Control Designado**

No es procedente demandar un acto administrativo de carácter particular o de naturaleza general pero con efectos particulares y concretos, a través del medio de control de Nulidad Simple, a menos que se invoque y sustente con suficiencia alguna de las circunstancias enlistadas en los numerales 1° a 4° del inciso 4° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el actor deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

### **2. Normas Derogadas**

La demanda presentada, en algunos apartes está fundamentada en ejercicio de la acción de nulidad, conforme lo establece el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y sus modificaciones, de acuerdo con el trámite del proceso ordinario señalado en los artículos 134b y s.s. del C.C.A., y con el objeto de que se dé cumplimiento a la sentencia de acuerdo a lo previsto en los artículos 176 a 178 de la misma normativa, norma que fue derogada por la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, el apoderado judicial deberá indicar de manera correcta las normas que actualmente se encuentran vigentes en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y se le insta para que a futuro se abstenga de repetir estas conductas, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1123 de 2007, artículo 28, numerales 1, 3, 4, 6, 10, 11, 13, 16.

### **3. Del requisito de procedibilidad**

No se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.2, para poder demandar, es decir no se solicitó la conciliación prejudicial.

De antemano se indica que no es de recibo el argumento del apoderado del demandante en el sentido de indicar que en el presente caso se discuten derechos ciertos e indiscutibles y por eso no se requiere de la conciliación; ello en los términos del Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.2, y siguientes, lo anterior porque el acto demandado resuelve una situación administrativa por abandono del cargo en una planta de personal temporal, es decir el mismo no genera derechos de carrera administrativa, desvirtuando que se trata de derechos ciertos e indiscutibles, adicional a lo anterior, porque la demanda cuenta con pretensiones de restablecimiento de derechos solicitando indemnizaciones económicas lo cual son derechos inciertos y discutibles, dando lugar a que se agote dicho requisito.

### **4. De las Pretensiones y la Individualización del Acto Administrativo**

En la demanda se solicita la nulidad de la Resolución 248 del 24 de agosto de 2015, por medio de la cual se declaró disciplinariamente responsable al actor, hecho que contraría lo manifestado en dicho acto administrativo, adicional a lo anterior, se agregan pretensiones de restablecimiento del derecho y reparación directa, por lo cual deberán ajustarse las mismas a lo

establecido en el artículo 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y a lo dispuesto en líneas precedentes, ya que el medio de control es nulidad y restablecimiento del derecho y no simple nulidad.

### **5. De los anexos de la demanda**

De conformidad con lo indicado en el artículo 166 con la demanda debe acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, lo cual no se cumple en el presente caso, por lo anterior deberán anexarse dichas constancias.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA** instaurada por **ANDRÉS ALMONACID LEÓN** en contra de **BOGOTÁ D. C.**, y el **INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL DISTRITAL - IDPAC**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO**  
**Juez**

APH

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p style="text-align: center;">Por anotación en <b>ESTADO ORDINARIO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>08 DE OCTUBRE DE 2018</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p style="text-align: center;"><b>LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--